

LA DOCENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA SOCIEDAD DIGITAL¹

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Granada

juanfco@ugr.es

<https://orcid.org/0000-0002-0075-0923>

Cómo citar / Citation

Sánchez Barrilao, JF. (2022).

La docencia del Derecho Constitucional
en la Sociedad Digital.

Revista Docencia y Derecho, n.º 19, pp. 17-31

RESUMEN

El objeto de este trabajo es analizar la docencia del Derecho Constitucional en estos tiempos digitales. El progreso digital producido durante la pandemia ha acelerado cambios económicos, sociales y culturales en el contexto constitucional, lo cual afecta al alumnado universitario en tanto que receptor de la enseñanza del Derecho Constitucional. A este fin, el autor plantea una perspectiva crítica del entendimiento y de la docencia del Derecho constitución hoy, así como su experiencia en tal sentido.

PALABRAS CLAVE: Docencia, Derecho Constitucional, TikTok, sociedad digital.

¹ Estas páginas, y la ponencia de la que trae causa, se han realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La configuración del espacio público en las redes sociales y su incidencia sobre la democracia pluralista y la Constitución” (PID2019-106118GB-I00), del que es responsable mi compañero Augusto Aguilar Calahorro.

THE TEACHING OF CONSTITUTIONAL LAW IN THE DIGITAL SOCIETY

ABSTRACT

This paper aims to analyse the teaching of Constitutional Law in digital times. The digital progress produced during the pandemic has accelerated economic, social, and cultural changes in the constitutional context, which affects university students as recipients of the teaching of Constitutional Law. In this direction, the author discloses a critical perspective on the understanding and teaching of Constitutional Law today, as well as his experience in this regard.

KEYWORDS: *Teaching, Constitutional Law, TikTok, Digital Society*

Fecha de recepción: 22-09-2022

Fecha de aceptación: 01-04-2023

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: PANDEMIA Y TIKTOK. 2. UN DERECHO CONSTITUCIONAL ENTRE LO ANALÓGICO Y LO DIGITAL. 3. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ANTE LA DIGITALIZACIÓN. 4. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN: PANDEMIA Y TIKTOK

No hace mucho Luis Pomed Sánchez, nuestro bibliófilo favorito, bromeaba con que para no pocos jóvenes el “mundo en el que vivimos” habría nacido con TikTok; y ello al respecto de, si no una generalizada ignorancia de estos sobre la historia (el pasado), sí que al menos (y ante tanto presente tecnológico) como muestra de una indolencia creciente en tal sentido (incluso, sobre el mismo conocimiento)². Sin embargo, puede que esta provocadora propuesta acerca del comienzo de un tiempo nuevo a golpe de TikTok (o de otra red social), aunque algo exagerada (bueno, bastante), tenga algo de sentido (según se viene a mostrar), si bien nos deje en una oscuridad arcaica, claro, a los que todavía no nos hemos descargado (si quiera) dicha aplicación y permanecemos así ajenos al deleite³ de *esa* moda de compartir videos muy cortos sobre casi cualquier cosa con el móvil⁴.

Aunque la digitalización comenzó bastante antes de la pandemia (pues en las últimas décadas del siglo pasado ya se advierte cierto progreso de lo

² Y ello, además, bajo la cobertura de los vigentes planes de estudios y sus propuestas de reforma; POMED SÁNCHEZ, L. “El Bibliófilo de Scarlatti: Historia sin hechos”, *La Voz de las 6*, 6 de febrero de 2022, <https://lavozdelaa6.es/el-bibliofilo-de-scarlatti-historia-sin-hechos/> (01/07/2022). Otro bibliófilo favorito, aunque más cercano, es Enrique Guillén López (también compañero, y mejor amigo), quien, por cierto, comparte buena parte de las reflexiones de Luis Pomed Sánchez y me ha prestado algún que otro comentario y sugerencia para estas páginas (gracias).

³ Por no hablar de los que todavía permanecemos en Facebook, ya de antes en el referido *ostracismo digital* según advertencia y comentarios (jocosos) de conocidos, a la par que usuarios de Instagram, Telegram o Twitter. Con todo, de Meta se habla ahora, en un intento de Mark Zuckerberg de reiniciar precisamente la historia en forma de metaverso (a ver qué pasa...). Por cierto (y para finalizar esta nota), fue precisamente a través de Facebook como tuve conocimiento de la anterior entrada de Luis Pomed Sánchez, con lo que para algo, entiendo, debe de servir dicha red.

⁴ TikTok es una es una red social de origen chino para compartir videos cortos (de 15 segundos, y hasta 3 y 5 minutos, aunque se prevé su ampliación a 10), nacida en 2016 (como Douyin) y muy extendida entre los adolescentes; de interés, *vid.* DUARTE, A. y DIAS, P. “TikTok: usos e motivações entre adolescentes em Portugal”, *Chasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación*, núm. 147, 2021, pp. 81-103. Naturalmente hacemos esta nota en atención a ese lector futuro que, dentro de unos años, desconocerá qué es, precisamente, TikTok.

informático, como aconteciera con Internet)⁵, lo cierto es que aquella vino a catalizar y avivar este proceso; no en vano, el confinamiento impulsó un grado de empleo y desarrollo informático-digital desconocido hasta ese momento, alcanzándose en muy poco tiempo metas previstas para una década. Y es que la tecnología digital funcionó en tal momento de excepción como casi el único puente abierto a nuestras relaciones familiares, sociales, culturales, sanitarias, económicas, laborales, comerciales, educativas e incluso jurídicas y políticas, además de sustento del más puro ocio y entretenimiento; y de ahí que, de pronto, en días, los servicios y recursos informáticos crecieran brutalmente con tantísimas y diferentes necesidades abiertas. Nos vimos todos, recuérdese, encapsulados en nuestros hogares, mientras el espacio virtual y los entornos digitales desplazaban las calles, las plazas, las oficinas, las aulas, los pabellones, los comercios, los cines y los restaurantes; y a su vera, y tedio, que millones de adolescentes y jóvenes (y algunos más crecidos) se lanzaran precisamente a la grabación, edición y compartición de dichos videos a fin de romper el hastío del enclaustramiento (llegando a ser TikTok la aplicación más descargada en tal momento)⁶, a la vez que simultaneaban pantallas con clases síncronas y otras tareas online menos divertidas.

Si la historia frente a la prehistoria nació (formalmente) con la escritura, en razón al impacto que para el desarrollo y el progreso de la humanidad supuso esta, es que lo informático y lo digital, y como ya ocurriera con la imprenta (y la Edad Moderna), suponga entonces, efectivamente, una nueva era; algo así como un *reseteo* (por utilizar un símil propio de la informática), ahora, de la historia, a tenor de los cambios que lo digital ya supone y supondrá en la ciencia y en la tecnología (impulsando su progreso), en los demás órdenes de la acción humana (sin ir más lejos, con la Inteligencia Artificial)⁷, como especialmente en la propia persona (los *ciberhumanos*, tras el transhumanismo y la llamada biotecnología de mejoramiento)⁸. Y que en este cambio de era que viene de tiempo anunciándose (dándose, incluso), pueda considerarse la pandemia, con el confinamiento, como un período de visualización y revelación de la misma, dado el arraigo que en la memoria colectiva este momento tiene y va a mantener en el futuro.

2. UN DERECHO CONSTITUCIONAL ENTRE LO ANALÓGICO Y LO DIGITAL

⁵ P.e., *vid.* MUÑOZ MACHADO, S. *La regulación de la Red: poder y derecho en Internet*, Taurus, Madrid, 2000.

⁶ *Cfr.* QUIROZ, N.T. “TikTok. La aplicación favorita durante el aislamiento”, *Revista Argentina de Estudios de Juventud*, núm. 14, 2020, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/109976> (29/06/2022). También, *vid.* RIGO, M. “Ficciones en los tiempos de TIK TOK. La nueva normalidad en tiempos de pandemia”, *Actas de Periodismo y Comunicación*, vol. 6, núm. 2, 2020, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/123837> (29/06/2022).

⁷ Ya, SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, AA. VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 21-76

⁸ *Vid.* POSTIGO SOLANA, E. “Transhumanismo, mejoramiento humano y desafíos bioéticos de las tecnologías emergentes para el Siglo XXI”, *Cuadernos de Bioética*, vol. 32, núm. 105, 2021, pp. 133-139.

Paralelamente a lo anterior, y al respecto del propio Derecho y su evolución, está también el progresivo paso de lo oral a lo pétreo (la referida escritura), y luego a las tablillas, al papiro, al pergamino y al papel impreso (con la imprenta), hasta llegar al hipertexto, a modo de un “Derecho en bits” (según nos señalara nuestro colega Miguel Arjona Sánchez)⁹: un Derecho, ahora, en el que su realización y aplicación derivaría de diversos nodos y redes de información jurídica de los que resulta la norma final en su materialización¹⁰; y una forma de entender el Derecho, por cierto, al que la Inteligencia Artificial y el *Big Data* cada vez nos abocan más, al venir el algoritmo a potenciar la realización de aquel mediante la individualización de la pluralidad jurídica existente y su ulterior concreción normativa *ad casum*. No es solo que un programa informático sea capaz de ofrecer una respuesta jurídica adecuada conforme a un marco normativo cerrado, sino que pueda llegar a reducir la complejidad normativa y ordinamental de una forma sistémica y sencilla para el operador jurídico.

Es así, por todo esto, que en la actualidad se pueda hablar, al menos, de transición¹¹. Lo digital va ganando terreno ante lo físico y lo analógico, a la vez que progresa y transforma la realidad cultural, social, económica, política y jurídica (el referido “Derecho en bits”); y aunque se mantienen las concepciones básicas sobre las que se habría armado el vigente Derecho, en general, y el Constitucional, en particular (el de la posguerra en la Europa occidental, recuérdese), comienzan, no obstante, a trocar los presupuestos sobre las que las Constituciones normativas precisamente se habrían construido y desarrollado (como son, en especial, la sociedad industrial y de la información). No es, entonces, la mera dependencia de un Derecho a rebufo de un progreso tecnológico y digital cada vez más acelerado y cambiante, o, incluso, el mencionado “Derecho en bits”, sino la *disonancia* sustantiva que acaba produciéndose (y crece) entre aquel y este: o lo que es igual, entre la ordenación constitucional de una realidad que comienza a no corresponderse con la realidad efectivamente ordenada; o como advierte Francisco Balaguer Callejón, de un Derecho Constitucional predominantemente analógico ante una creciente realidad digital¹².

Piénsese al respecto, y por ejemplo, en el secreto de las comunicaciones postales y telefónicas, y en su intervención judicial (art. 18.3 CE), frente a toda la información que contienen y generan nuestros *smartphones* (o la *smart tv* y el *internet de las cosas*, no se olvide), y que es almacenada y tratada en masa tanto por empresas como por poderes públicos (art. 18.4 CE) en eso que se conoce hoy

⁹ Cfr. ARJONA SÁNCHEZ, M.J. “El Derecho en red: una aproximación desde el Derecho Europeo”, *Videtur Quod: Anuario del pensamiento crítico*, núm. 2, 2010, en especial pp. 31-48.

¹⁰ Nuevamente SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. pero ahora *Pluralismo ordinamental y Derecho Constitucional: El Derecho como relaciones entre ordenamientos jurídicos*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 209-211.

¹¹ Expresamente, en tal sentido, Cap. I (“Seguridad Global y Vectores de Transformación”), Estrategia de Seguridad Nacional 2021. Pero una transición, a su vez, cambiante (apuntamos), dado un desarrollo tecnológico no siempre lineal.

¹² BALAGUER CALLEJÓN, F. “La Constitución del algoritmo”, Fundación Giménez Abad, en https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/actividades/documentos/2021/20210415_dc_resumen_ponencia_balaguer_callejon_f_es_o.pdf (02/02/2022).

como *imperio y capitalismo de la vigilancia*¹³; o en las libertades de expresión e información (art. 20 CE), ante el desarrollo de los nuevos medios de comunicación digitales, como de las redes sociales y de su impacto en el *espacio público*, además de al respecto de nuevos derechos y principios como son el acceso y la neutralidad de Internet¹⁴; o en el sistema de fuentes del Derecho, frente el asalto del algoritmo al mismo en atención al uso de Inteligencias Artificiales en procesos de tomas de decisiones públicas que afectan a derechos de las personas¹⁵; o, incluso, la propia configuración o *forma* del poder (como diría Francisco Rubio Llorente)¹⁶, al ser el objeto del Derecho Constitucional la regulación de relaciones de poder y por cómo se configura y ejerce este, en efecto¹⁷, ante la mayor dependencia tecnológica de lo público respecto a lo privado (p.e., en relación al desarrollo, servicios e infraestructuras informáticas)¹⁸.

Y a su luz e incertidumbre, que nos encontremos ante un Derecho Constitucional con una *tensión (superficial)* diversa a la realidad que pretende regular e inevitablemente lo contextualiza y enmarca hoy, y en la que precisamente se mueven, viven y aprenden nuestras alumnas y alumnos; aquellas chicas y chicos *multipantallas* del confinamiento, los del TikTok, ya más crecidos y sentados en nuestras aulas, mientras les hablamos de categorías jurídicas e instituciones tan abstractas y ajenas a su cambiante y entretenida realidad digital, como lo es el aceite al agua (la referida y diversa *tensión superficial*). Mas con todo, que a cierta *emulsión* (docente) podamos, debamos, aspirar a fin de, si no resolver, sí al menos alcanzar cierta comprensión comunicativa sobre el Derecho Constitucional.

En principio, y a estos efectos, tal Derecho Constitucional en transición requiere de *nuevos conocimientos* por parte nuestra, en tanto que aportaciones doctrinales a fin de atender dogmáticamente, con nuevas categorías o meras transformaciones o desarrollos de estas, los cambios jurídicos que la realidad digital conlleva y ya se aprecian; es decir, analizar crítica y jurídicamente la cambiante realidad tecnológica-digital para así recomponer luego la

¹³ Respectivamente, *cf.*: RAMONET, I. *El imperio de la vigilancia*, Clave Intelectual, Madrid, 2016; y ZUBOFF, S. *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, Santos, A. (trad.), Paidós, Barcelona, 2020.

¹⁴ SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “La neutralidad de Internet como objeto constitucional”, AA.VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 233-267.

¹⁵ BOIX PALOP, A. “Los algoritmos son reglamentos: La necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la administración para la adopción de decisiones”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, vol. 1, núm.1, 2020, pp. 223-269.

¹⁶ RUBIO LLORENTE, F. *La forma del poder: estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993.

¹⁷ Y no solo por cómo el poder sale del Estado, al pasar cada vez más a otros niveles y a manos de particulares; así, y en relación a su vez con el proceso de globalización, *vid.* también SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241 ss.

¹⁸ Nuevamente SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. pero ahora *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 70 ss., 289 ss. y 295 ss.

sistematicidad y la contextualización del Derecho, en general, y del Derecho Constitucional, en particular. Y lo anterior no ya al respecto de un auténtico, aun sectorial, Derecho digital (en cuanto que, podríamos decir, parcela del Derecho directamente imbricado por su objeto con lo digital), sino de la simple y adecuada (re)comprensión de un Derecho Constitucional normativo y pluralista que se ve descontextualizado y transmutado por un progreso informático que se esparce, para bien y para mal, por todos los ámbitos de la sociedad y sobre los que el Derecho Constitucional está llamado a actuar y realizarse. Esto, no se olvide, queda incluido dentro de nuestra condición de P.D.I., pues la investigación, como creación de conocimiento, sigue siendo la base de la docencia universitaria¹⁹. Pero al hilo de tal condición y actividad (entonces)²⁰, que dicho Derecho Constitucional en transición, y en *construcción*²¹, requiera luego de nuestra labor didáctica (a modo ahora de la referida *emulsión*), para así enseñarlo adecuadamente a unas generaciones²² que no se corresponden e identifican *distópicamente* con una parte (creciente e importante) de los presupuestos que lo consolidaron hace ya casi medio siglo (cuando precisamente viera la luz nuestra Constitución)²³; o, como poco, una generación (y las que vienen) ajena(s) a parte

¹⁹ Art. 40, “La investigación, derecho y deber del profesorado universitario”, Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Otra cosa es el impacto, adecuado o no, de la investigación al momento de los procesos acreditación del profesorado universitario. Con ello no queremos entrar en la polémica sobre si en la actual carrera académica universitaria pesa más la investigación que la docencia, sino simplemente recordar que dicha docencia en el ámbito universitario (y a diferencias de otros ámbitos educativos) se alimenta de nuestra investigación; así, desde una perspectiva crítica, *vid.* MIRA RUEDA, C. “¿De PDI a PID: Personal investigador y... docente? El papel de la docencia en la evaluación del PDI de la Universidad de Málaga”, AA.VV. *FECIES 2013: X Foro Internacional sobre Evaluación de la Calidad de la Investigación y de la Educación Superior*, Asociación Española de Psicología Conductual AEPC, Granada, 2014, pp. 36-41. Otra cosa, claro, será qué investiguemos y si tal investigación es de interés para la ciudadanía, en general, y para el alumnado, en particular; y también, no menos importante, cómo consigamos exportar académicamente dicha investigación a nuestras alumnas y alumnos (por lo demás, sobre lo que precisamente tratan estas páginas).

²⁰ Pues es la docencia, no la investigación, el objeto de estas páginas, al hilo de la ponencia a la que fui tan amablemente invitado por Carmen Montesinos Padilla (gracias!) para su presentación en la Mesa del Grupo de Innovación docente de la ACE sobre “Nuevas tecnologías en y para la enseñanza del Derecho constitucional” (24 de abril de 2022, y al amparo del “XIX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España”).

²¹ Ya, sobre la idea dinámica de un *Derecho Constitucional en construcción* (si bien al respecto de la integración europea y su internacionalización), *vid.* GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. *Derecho constitucional en construcción*, Ibáñez, Bogotá, 2020.

²² En estas páginas, advertimos, no vamos a entrar (criticando) en el nivel académico con el que el alumnado comienza en estos años la Universidad; ello, entiendo, no añade nada a nuestra labor docente, ni puede cambiar nuestro compromiso y responsabilidad como miembros de una Universidad Pública al servicio de la sociedad, en abstracto, y de las concretas comunidades en las que esta se encuentre de manera más concreta. Otra cosa es, ahora sí, el nivel académico al que aspiremos con nuestra docencia, y el ser consciente, claro, de dónde nos encontramos (en cada caso) a fin de programarla adecuada y oportunamente, como de su desarrollo al tiempo; y también, claro, la conciencia que sobre la realidad mantienen nuestras alumnas y alumnos, y sobre la que nosotros tenemos que trabajar.

²³ Decimos “*distópicamente*” por cuanto que la falta de correspondencia entre realidad y Constitución va, desgraciadamente, más allá de la referida transformación digital, al abarcar otros factores (como la comentada globalización) que inciden fatalmente en la efectiva realización de las normas constitucionales a día de hoy, al punto de alcanzarse cierta desafección constitucional; y

de los presupuestos culturales y tecnológicos sobre los que hemos venido construyendo nuestra comunidad social y política, de forma que entre esta(s) y nosotros aparezca una brecha intelectual difícil, que no imposible, de superar. Este es, precisamente, nuestro reto como docentes del Derecho Constitucional en la vigente sociedad digital.

3. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ANTE LA DIGITALIZACIÓN

Al fin anterior, bien podríamos *tiktokizar* la enseñanza del Derecho Constitucional mediante pequeños videos con los que, a modo de *píldoras*²⁴, desgranar los diversos apartados que conforman los programas docentes del Derecho Constitucional (en los distintos grados en los que este se imparte), y especialmente desde el Derecho positivo y aderezándolos, además, con los retos y modas que en cada momento reinen en las redes a fin de fidelizar y viralizar nuestras pequeñas video-joyas académicas entre el alumnado; y de paso, cómo no, ganar no pocos “me gusta” y reenvíos, junto con algún que otro Proyecto o Premio por las unidades de Calidad e Innovación Docentes que tanto proliferan por nuestras Universidades, incluso²⁵. Sin embargo, y al margen de magníficos videos docentes ya existentes²⁶, no *me veo* en tales creaciones digitales; y no solo por mis dotes artísticas e interpretativas (ojo, que las tengo)²⁷, sino porque no *lo veo* adecuado. Me explico:

una desafección, además, que es luego espoleada artificial e ideológicamente por grupos antidemocráticos. Sobre ello, *vid.* SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “Sociedad del miedo y desafección constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, pp. 97-126.

²⁴ P.e., *vid.*: ORTEGA FERNÁNDEZ, E., PADILLA CASTILLO, G. y VAQUERIZO DOMÍNGUEZ, E. “Píldoras audiovisuales y enseñanza universitaria en Comunicación. Ruptura de la brecha digital y nuevas competencias”, *Bibliotecas. Anales de Investigación*, vol. 17, núm. 4, 2021, pp. 105-123; también, HERNÁNDEZ, A. “Píldoras históricas en TikTok. Explorando una nueva forma de enseñanza en la era de las redes”, *UNES: Universidad, Escuela y Sociedad*, núm. 10, 2021, pp. 92-99. Por cierto, téngase en cuenta la reciente petición de la Comisión Federal de Comunicaciones de EE.UU. a Apple y Google para que retiren la app de TikTok por motivos de seguridad nacional; p.e., *cfr.* <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220630/8375714/regulador-ee-uu-pide-apple-google-retiren-app-tiktok.html> (01/07/2022).

²⁵ Y que tanto han prosperado a la sombra de las referidas acreditaciones y la ANECA.

²⁶ Como los que presenta Alfonso García Figueroa, sobre Filosofía del Derecho (en <https://www.youtube.com/channel/UCGoTE2xmZNDIYcE7eyScNFQ>); o ya más cercanos, nuestras compañeras y compañeros de área en la UNED (<https://canal.uned.es/>), y que tanto nos ayudaron durante el confinamiento.

²⁷ No en vano las propias clases presenciales requiere ya de dotes interpretativas, a la par que las clases *online* (y los *webinars*) que hemos dado en estos tiempos de Covid han venido a *soltarnos* en los canales digitales (y es que en pocos días aprendimos de fondos, enfoques, iluminación y hasta de brillos); el problema vino luego, cuando al regresar a la presencialidad (y en especial al principio, con la docencia híbrida al respecto de una parte del grupo en el aula y la otra todavía *online*) tuvimos que volver a enfrentarnos cara a cara a las alumnas y alumnos, pero bajo distancia interpersonal y mascarillas, limitando así nuestra capacidad de comunicación verbal y corporal. Por último, y volviendo a nuestras dotes interpretativas, no se ha de olvidar la novedad y diversidad, hasta el reto, que supone siempre la docencia presencial frente a la mera reproducción

Aun en un entorno de Universidad presencial (predominante hoy, pero que deberíamos reivindicar)²⁸, por supuesto que dichos videos pueden ser interesantes y útiles, como otras herramientas docentes digitales que han venido a abrirnos nuevas posibilidades didácticas (y a las que no debemos renunciar, sino sacar el mayor partido)²⁹. Sin embargo no creo que aquellas puedan sustituir a una aproximación personal y crítica a la materia constitucional a explicar en cada momento ante las y los estudiantes, y más allá, por tanto, de la simple exposición de un Derecho Constitucional positivizado. Lo otro sería como una actualización digital del clásico *dictado de apuntes* con el que a un alumnado estático se le presenta unos contenidos mínimos y atemperados a memorizar para su ulterior regurgitación con ocasión del examen, justificando así una evaluación, sin más (nuevamente), sobre el estado sincrónico y positivo del Derecho Constitucional en cada año académico; y ello, cuando el Derecho Constitucional se caracteriza, frente a otras áreas del Derecho, precisamente por su predominante condición *principalista*, de forma que su aprendizaje requiera entonces de un adecuado discernimiento de los múltiples principios que lo conforman y de cómo se relacionan y contrapesan³⁰. Un *bilanciamento*, este, que exige así de nuestra específica atención como docentes, a fin de que las y los alumnos comprendan la forma abierta y dinámica con y en la que se interrelacionan jurídicamente los principios e institutos constitucionales, en vez de concretos o específicos resultados al respecto; sin ir más lejos, piénsese en la limitación de los derechos fundamentales a golpe de progreso tecnológico, y las diversas respuestas que desde el Derecho Constitucional se pueden alcanzar según la situación y cuestión a considerar (p.e., la desinformación al respecto de la seguridad nacional y la desafección constitucional)³¹. Por supuesto que tal aproximación didáctica y expositiva cabe en un video, pero no, de ordinario, en un video breve y sencillo, al que también habríamos de añadir los elementos de atención suficientes para que sea atractivo (viralizante, vamos), pues es ello, precisamente, una de las claves del

de un video, pues nunca hay dos clases iguales; el contexto, el concreto alumnado, hasta las circunstancias del momento, determinan nuestra específica forma de dar una clase.

²⁸ Decimos “predominante aun hoy” por cuanto la pandemia, como el desarrollo en estos años de Universidades (públicas, pero sobretodo privadas) no presenciales (como dentro de las clásicas, nuevos estudios íntegramente *online*: sin ir más lejos, el Máster oficial en “Derechos Fundamentales en perspectiva nacional, supranacional y global” de la UGR y en el que participo), vienen potenciando el estudio *a distancia* y digital universitario. Y por tanto, el riesgo de que esta docencia digital no solo pueda, al tiempo, llegar a desplazar la docencia presencial, sino la propia Universidad Pública (en especial, dados los menores costes con los que normalmente se desarrolla tal tipo de docencia). Por ello consideramos oportuno reivindicarnos como profesores universitarios presenciales en la interacción con el alumnado, sin perjuicio de asumir las posibilidades que la tecnología digital nos abre para complementar (que no sustituir) aquella.

²⁹ P.e., PÉREZ MIRAS, A. *et alii*, “Las TICs en la docencia universitaria: el uso de las plataformas digitales”, AA.VV. *La docencia Universitaria en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales. Entre la innovación y la tradición*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 153 ss.; o REVIRIEGO PICÓN, F. “Enseñar Derecho Constitucional”, *Docencia y Derecho*, núm. 15, 2020.

³⁰ Cómo no, ZAGREBELSKY, G. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Marina Gascón (trad.), Trotta, Madrid, 1995.

³¹ Así, SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “Democracia, desafección constitucional y seguridad”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020, https://www.ugr.es/~redce/REDCE33/articulos/05_BARRILAO.htm (01/07/2022).

éxito de las redes sociales (y de su potencial utilidad, entonces, como herramienta didáctica ante las y los jóvenes). No en vano, es que al final podemos acabar haciendo un video tan complejo y aburrido como puedan llegar a ser nuestras clases presenciales, lo cual, claro, no tiene mayor sentido pedagógico (otra cosa es el económico) que el haber *enlatado* una clase para un consumo a demanda y en masa.

Además, siempre *he entendido* la docencia del Derecho Constitucional como *comunicación interpersonal y crítica de contenidos constitucionales esenciales* para la comprensión global de las asignaturas en que este se presenta a las y a los estudiantes universitarios³²: ayudarles a comprender las bases históricas y comparadas de instituciones y conceptos constitucionales³³, de modo que las alumnas y los alumnos luego, y de manera individual y autónoma, puedan profundizar en el estudio y conocimiento de la entera y respectiva asignatura y así capacitarse para operar jurídicamente en el futuro³⁴; mas también, no se olvide, contribuir a su formación humana y ciudadana³⁵, a la luz, precisamente, de los principios y valores que inspiran ideológicamente a/el constitucionalismo³⁶, y en tanto que motor (todavía) del vigente Derecho Constitucional³⁷ y en especial, además, como instrumento cultural de contención ante los crecientes populismos

³² Y digo “*entendido*” en razón a mi consideración de especialista en Derecho Constitucional, que no en pedagogía; y de ahí que en estas páginas no pretendan mayores pretensiones (valga la redundancia) pedagógicas, sino simplemente presentar y compartir *experiencias* docentes al respecto de un Derecho Constitucional en transformación. No en vano, el mismo Derecho Constitucional es en parte experiencia humana (*cf.* RIDOLA, P. *Esperienza. Costituzioni. Storia. Pagine di storia costituzionale*, Jovene Editore, Napoli, 2019); y experiencia que comparto en mi docencia con las y los alumnos, a modo de diálogo interactivo y de comunicación (según lo referido más arriba). Por supuesto que tal ejercicio de docencia puede verse complementado y sustituido digitalmente (y así ha sido durante la pandemia), pero no superado. Además, la docencia universitaria personal, física (frente a la digital), nos permite diversificar mejor nuestro discurso, atendiendo a la diversidad del alumnado, desde el común a los más motivados; cambiar nuestras herramientas comunicativas, en caso de apreciar la extrañeza o el desapego en el alumnado; improvisar respuestas ante nuevas cuestiones; e incluso, llegar a ejercer como maestro de alguna o alguno (al tiempo). Nada de ello está al alcance de ningún algoritmo hoy; como tampoco lo está la emoción del diálogo abierto y la discusión entre uno y otros.

³³ Nuevamente RIDOLA, P. pero ahora *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2010.

³⁴ En tal sentido, mi experiencia como Profesor Tutor en el Centro Asociado de la UNED en Motril, de 2006 a 2011, ha sido esencial al tiempo tanto para mi docencia a distancia, como para la presencial y más ordinaria en el seno del Departamento de Derecho Constitucional de la UGR.

³⁵ Así, para una concepción humanista y rebelde de la docencia universitaria, *vid.*

SÁNCHEZ LORENZO, S. “Paideia: Una reflexión sobre la misión educativa de la universidad”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 23, 2015, https://www.ugr.es/~redce/REDCE23/articulos/12_SANCHEZ.htm (01/07/2022).

³⁶ *Vid.* PACE, A. “Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI”, Asunción de la Iglesia Chamarro (trad.), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2005, pp. 161-179, <https://www.ugr.es/~redce/ReDCE2pdf/alessandropace.pdf> (01/07/2022).

³⁷ *Cfr.* PÉREZ MIRAS, A. y FAGGIANI, V. “La transversalidad de los valores constitucionales en el Espacio Europeo de Educación Superior”, AA.VV. *La docencia universitaria en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales... cit.*, pp. 31 ss.

iliberales³⁸. No limitarme, entonces, a ordenar y sintetizar normas y jurisprudencia al servicio de una Universidad meramente profesionalizante. Y esto, incluso, más allá del modelo universitario surgido con ocasión del conocido como *Plan Bolonia*, en el que se abogaba ya por una enseñanza menos memorística y más práctica³⁹. Por supuesto que todo esto, insistimos y reconocemos, se puede llevar a cabo de manera *online*, mediante videos y otros recursos digitales (especialmente lecturas); incluso con cierto grado de interacción con el alumnado (como son los foros)⁴⁰. Pero ello, entendemos, sin llegar a alcanzar el grado de comunicación y relación personal que se da en la presencialidad.

En cuanto a este periodo de transformación digital de lo constitucional que estamos viviendo, y su enseñanza (de manera más concreta, y al hilo del objeto de esta ponencia), es que dicha labor crítica resulte todavía más necesaria e intensa, pues la explicación de no pocas cuestiones requiere de su recontextualización al proceder estas de una realidad con un diverso contexto tecnológico (según se viene señalando), aunque no solo: así, integración europea, globalización, cambio climático, auge de las identidades, crisis económicas y de seguridad, etc. No basta, por tanto, con presentar en clase el origen, el desarrollo y la caracterización de instituciones cuando ello, efectivamente, no coincide con la realidad en la que nos encontramos; debemos insistir y profundizar, en cambio (y todavía más), en su compleja transformación hoy, y en cómo interactúan con los otros factores recién señalados. Piénsese sin más, y por ejemplo, en la transformación de la privacidad (art. 18.1, 2 y 3 CE) al hilo de la tecnología digital (art. 18.4 CE), y en su dependencia normativa hoy al respecto del Derecho originario y derivado europeo dada su dimensión económica y para el mercado (de manera que las regulaciones estatales acaban por moverse a rebufo de Bruselas).

Entonces, ¿qué diferencia, realmente, la docencia que ofrezco “yo” del Derecho Constitucional en estos días, de la que del mismo brindaba ya a comienzo de este siglo? En principio nada, pues, como he adelantado, “siempre he *entendido* la docencia del Derecho Constitucional” desde una perspectiva crítica de sus contenidos, y a la luz de sus bases históricas y comparadas; y sin embargo, es que esta haya cambiado (mucho, muchísimo) en estos últimos años.

Fue en el momento del cambio de milenio, bajo el influjo del conocido *efecto 2000*⁴¹, cuando advirtiera ya la necesidad de abrir el entendimiento del

³⁸ En la estela de Peter Häberle, *vid.* SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. “Fundamentalismos, identidades e integración en Europa”, AA.VV. *Perspectivas actuales del proceso de integración europea*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2019, pp. 113 ss.

³⁹ Desde esta perspectiva, *vid.* GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. “Reflexiones sobre la enseñanza e investigación del Derecho Constitucional en el 30 aniversario del Constitución Española”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 30, 2007, en especial pp. 146-150.

⁴⁰ No en vano, recuérdese que participo en un Máster oficial (“Derechos Fundamentales en perspectiva nacional, supranacional y global”) íntegramente *a distancia* y digital.

⁴¹ Conforme al cual la limitación de ciertos software en su almacenamientos de fechas (al haberse omitido el cambio de centuria a fin de ahorrar memoria) dio lugar al temor de que éstos dejaran de funcionar tras el nuevo año y originaran un colapso informático (tanto de redes, comunicaciones, transportes, industrias, comercio, defensa, Administración, banca e incluso ordenadores personales) ante la evidente situación de dependencia informática existente en tal

Derecho Constitucional a fenómenos que, como la globalización y la tecnología⁴², lo estaban transformando irremediablemente y al respecto de cuestiones esenciales de este (como es el propio sistema de fuentes)⁴³, de manera que (y además del comienzo de lo que ha sido una intensa línea de investigación al tiempo)⁴⁴ así lo empezara a mostrar y explicar durante su enseñanza en las clases (en particular, en las de máster)⁴⁵. Pero fue con ocasión de la pasada crisis económica cuando dichas transformaciones vinieron a intensificarse (he de reconocer), de forma que la docencia constitucional nos requirió todavía de un mayor grado de sentido crítico y de recursos, al punto que, desde dicho momento, se constata una progresiva reducción de la materia efectivamente presentada al alumnado durante cada curso (ya en grado). No es solo explicar el objeto (los respectivos contenidos de las específicas asignaturas en las que se expresan hoy el Derecho Constitucional), sino el contexto previo y actual; o lo que es igual, en vez de la foto de un objeto en movimiento en el que este o el contexto aparecen cada vez más desenfocados por dicho movimiento, un video completo de aquel en el que se muestren el origen, el estado actual de tal movimiento y cierta previsión de su destino o dirección. Y eso, claro, requiere de más recursos nuestros, pues se necesita más tiempo (que no se tiene) para recontextualizar la materia que se presenta en las aulas; y en consecuencia que sea menos la materia que se consigue realmente explicar, y entonces, además, que ahora sea esencial el seleccionar apropiadamente la concreta materia que en efecto se va a exponer en clase.

momento; *cfr.* BURGUEÑO, J.M. “Cuenta atrás para el efecto 2000”, *Anales de Mecánica y Electricidad*, vol. 76, fasc. 2, 1999, pp. 22-27.

⁴² Una reflexión madurada al hilo de una estancia en Roma en 2002 mientras colaboraba con la *Corte Costituzionale* y preparaba mis ejercicios para Profesor Titular de Universidad, y que al tiempo vieran la luz en diversos trabajos. SÁNCHEZ BARRILAO, J.F.: “Globalizzazione, tecnologia e Costituzione: verso una Democrazia planetaria e un Diritto costituzionale comune?”, Andrea Buratti (trad.), *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2002, pp. 169-184; “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241-261; y “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005, pp. 257-278.

⁴³ SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. *De la ley al reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

⁴⁴ Así, y además de los trabajos ya citados, *vid.* SÁNCHEZ BARRILAO, J.F.: “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 115-150; “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional”, *Estudios Deusto*, 2016, vol. 64, núm. 2, 225-228; “Los fundamentos del «progreso informático» en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, 2017, núm. 98, pp. 335-368; “El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad”, *Revista Direito Público*, vol. 17, núm. 92, 2020, págs.157-186; o “La difesa della democrazia pluralista dinanzi alla paura e alla disinformazione”, Giacomo Palombino (trad.), *MediaLaws: Rivista di diritto dei media*, 2/2021, pp. 44 ss.

⁴⁵ Primeramente en el curso “Relaciones entre ordenamientos jurídicos en el contexto europeo”, en el seno del Máster Oficial de la Universidad de Granada “Derecho constitucional europeo”; y luego, también, “Derecho, Genética e Investigación”, en el Máster Oficial de la Universidad de Granada “Derecho Sanitario, Bioética y Derecho a la Salud en la Unión Europea”).

De un Derecho Constitucional de tópicos (como asignatura/s) cabría, por tanto, hablar⁴⁶; y en tal perspectiva, de una cuidada y renovada selección de ideas, nociones y conceptos constitucionales orientados a problemas y cuestiones (no solo al respecto de auténticas aporías, si no de las dificultades lógicas relativas a una realidad digital y diversa de aquella en la que se fundamentó y consolidó una parte relevante de los elementos básicos de nuestro Derecho Constitucional), con los que el alumnado pueda luego afrontar la entera asignatura. Y así que dicha preselección de tópicos nos resulte un momento fundamental en la programación y preparación de las respectivas asignaturas (en las que se despliega la enseñanza y el aprendizaje del Derecho Constitucional), pues de ella va a depender el desarrollo y la sistematicidad de los distintos programas a partir de un número cerrado de concretas cuestiones a tratar luego de manera crítica en las clases; y esto, además, siendo estas cuestiones identificables para el alumnado desde el inicio del curso, a fin de que puedan tomar conciencia de su relevancia para una adecuada comprensión no solo de la asignatura en su conjunto, sino de las mismas instituciones y contenidos constitucionales que en cada momento se vayan a presentar. De esta forma, y sin perder de vista la vigente realidad digital, pero no solo (nuevamente integración, globalización, cambio climático, auge de las identidades, seguridad, etc.), podremos atender a los aspectos esenciales de las diversas asignaturas que se imparten como Derecho Constitucional, de modo que sobre ellas se acometa luego su exposición y estudio⁴⁷. A tales efectos, es también necesario que el alumnado desde el primer momento conozca nuestra forma de desarrollar la docencia (mediante guías publicadas y presentadas)⁴⁸, a fin de hacerlos cómplices activos del acto comunicativo de la clase; naturalmente ello no lo garantiza, pero lo permite y facilita.

En cuanto a las otras actividades docentes a desarrollar junto con las tradicionales clases (y al hilo del referido *Plan Bolonia*), igualmente se ha de buscar una aproximación crítica sobre cuestiones básicas del Derecho Constitucional, a la par que de las nuevas transformaciones del mismo. De esta forma, y según que nos refiramos a estudios jurídicos o no (como al correspondiente cuatrimestre y grado), está el proponer seminarios sobre sentencias o trabajos en abierto respecto a temas clásicos y nuevos (combinándolos)⁴⁹, de manera que el alumnado pueda aproximarse de forma

⁴⁶ De interés, AZPITARTE SÁNCHEZ, M. “Constitución del pluralismo y método jurídico”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, p. 456.

⁴⁷ Y ello, claro, según las diversas asignaturas y grados en los que se expresa el Derecho Constitucional, y en particular dependiendo del carácter jurídico o no de tales estudios; y de esta forma que, de no ser estos jurídicos, será mayor entonces la exigencia de mayor implicación en la comprensión de los contenidos a presentar a fin hacer valer y entender la normatividad constitucional como valor social y cultural.

⁴⁸ Son, de un lado, las guías docentes y didácticas que a nivel departamental e individual se publican en webs, tablones y plataformas digitales a las que tiene acceso nuestro alumnado, como, de otro, su exposición detallada en clase (especialmente al comienzo de curso) y en tutorías (en su caso).

⁴⁹ Pues no es lo mismo en el grado en Derecho, como en el de Políticas; en el primer caso es más propio seminarios sobre sentencias significativas del Tribunal Constitucional, o el Supremo, o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mientras que en el segundo nos resulta más oportuno trabajar con artículos doctrinales. Pero también con

diversa, pero en conexión, a las cuestiones que se traten en clase de manera más tradicional. O también la presentación de herramientas digitales destinadas a actividades jurídicas o de trascendencia constitucional (en sentido positivo o no), conforme estas vayan ganando terreno⁵⁰.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Otra cosa es, y como un auténtico paso más al frente de la docencia del Derecho Constitucional en la sociedad digital, que cada vez resulte más necesario que el sistema educativo en su conjunto, como el universitario de manera más concreta (y en el ámbito jurídico y del Derecho Constitucional, conforme venimos hablando), prepare y capacite a la juventud en el lenguaje informático (y no solo en aplicaciones o programas informáticos, como se acaba de adelantar), por cuanto que hoy la realidad, y la propia historia, se trazan a base de algoritmos. Es como si los informáticos del presente fueran los escribas del pasado, aunque no para dar cuenta de los hechos, sino para conformarlos, pues son estos los que, a la postre, están haciendo el futuro. Por supuesto que cabe, y es necesaria, la colaboración entre el ingeniero y el jurista, pero ello se nos plantea a costa del propio jurista por cuanto que limitado en sus capacidades digitales hoy; no es que el jurista tenga que ser además experto informático, sino que al menos tenga unos mínimos conocimientos que le permita comprender mejor la cambiante realidad digital, incluso participar en ella⁵¹. Y todo esto, advertimos, al margen del específico Derecho digital, pues lo digital también es y será trascendente y transversal ante el simple conocimiento y la actividad jurídica (según venimos presentando); piénsese así, y por ejemplo, en una herramienta de Inteligencia Artificial al respecto de las relaciones entre ordenamientos jurídicos y en tanto que capaz de resolver conflictos normativos⁵². Naturalmente esto escapa hoy a la enseñanza del Derecho Constitucional, pero en algunos años no le será ajeno.

Al final en esta realidad tecnológica y digital, y más allá de institutos propios y nuevos al respecto de tal progreso, resulta necesario seguir incidiendo hoy en los aspectos básicos del Derecho Constitucional, aun con sus transformaciones, pues continúan siendo (y deberían seguir siendo) las bases normativas del entero sistema jurídico y político, en tanto que democrático y pluralista; es más, así debemos reivindicarlo para no dejarnos caer ante un mero

relación a la localización temporal de la asignatura en el grado, de modo que al comienzo de este y de sentencias sea oportuno analizarlas, leerlas, colectivamente (y desde una perspectiva procesal y sustantiva), mientras que para más adelante se deje la búsqueda individual de jurisprudencia sobre cuestiones específicas.

⁵⁰ P.e., BURGOS GARRIDO, B. “Las nuevas tecnologías en las profesiones jurídicas. Una necesidad formativa”, AA.VV. *La docencia universitaria en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales... cit.*, pp. 133-142.

⁵¹ Naturalmente soy consciente que, conforme al actual sistema educativo, es más fácil que el alumnado de ciencias y tecnológico pueda llegar a tener conocimientos básicos jurídicos, que a la inversa; pero esto no supone que tenga que seguir siendo así, y que se debiera alcanzar cierta inversión de los anteriores términos, de forma que el alumnado de Derecho (o de otras áreas sociales) pueda tener una capacitación básica digital.

⁵² Ya, SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. *Pluralismo ordinamental y Derecho Constitucional... cit.*, p. 27-29.

digitalismo, como se ha denunciado durante la pandemia y al respecto de los avances ante esta de algunos países no tan democráticos⁵³. Y a tales efectos, que debamos continuar presentando de manera crítica dichas materias básicas del Derecho Constitucional afrontando, eso sí, los nuevos retos, realidades y lenguajes que supone el progreso y la sociedad digital; pero a costa, también (y según se ha mostrado), de dedicar un tiempo y unos recursos limitados, lo que nos lleva a tener que decidir previamente, conforme se ha señalado, dónde concentrar e invertir nuestra atención y nuestro limitado tiempo ante un alumnado digitalmente más disperso (por no decir que distraído).

Y es que otra cosa es, claro, dónde esté la atención de nuestras alumnas y alumnos mientras presentamos esas materias en clase, mientras ellas y ellos (aunque no todos) están con sus flamantes *smartphones*, y más de una y uno (dos, o tres, o más) reproduciendo, me temo (o peor, grabando), videos de TikTok; solo espero no aparecer muy desfavorecido, finalmente, en alguno de ellos. Es lo que tiene estos nuevos tiempos digitales de los que nos advertía, y recela (con razón), Luis Pomed Sánchez⁵⁴.

⁵³ De interés, *vid.* PARRA PÉREZ, A. “¿Retos pospandemia?: China pide paso”, *Bie3: Boletín IEEE*, núm. 18, 2020, pp. 1349-1363.

⁵⁴ POMED SÁNCHEZ, L. pero esta vez “El Bibliófilo de Scarlatti: Revolución cultural 2.0”, *La Voz de las 6*, 4 de marzo de 2022, <https://lavozdelaa6.es/revolucion-cultural-2-0/> (01/07/2022).